

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

MENSAJE N° 305-363/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que fortalece la gestión y la profesionalización del personal municipal e introduce otras modificaciones legales, aumentando las funciones de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley se fundamenta en el proceso de desarrollo de la descentralización del país a partir del fortalecimiento de las municipalidades. Tal cual señala mi Programa de Gobierno, una de las mayores desigualdades que existen en Chile es la de carácter territorial. No sólo son demasiadas las decisiones sobre aspectos relevantes para el desarrollo de los territorios que se toman en Santiago, sino que también son demasiado distintas las oportunidades que enfrentan las personas dependiendo del lugar donde nacen, trabajan, estudian o residen. Por ello, es necesario avanzar hacia una efectiva descentralización.

En el ámbito regional, nuestro Gobierno planteó al H. Senado en diciembre del año 2014 un proyecto de reforma constitucional destinado a posibilitar la elección popular de los intendentes. Asimismo, en enero de 2015 el Ejecutivo ingresó a trámite en la H. Cámara de Diputados una indicación sustitutiva al proyecto de ley que fortalece la descentralización.

Por su parte, en el ámbito local, se plantea la presente iniciativa, la cual busca dar respuesta al creciente aumento de responsabilidades de las municipalidades del país, fortaleciendo el ámbito de sus recursos humanos, y estableciéndoles obligaciones de información y rendición de cuentas en estas materias. Esto implica avanzar para que las municipalidades transiten de administraciones a auténticos gobiernos locales.

En efecto, debe tenerse presente que en el año 1994 fue la última vez que se definieron las plantas municipales. Luego de más de dos décadas, es evidente que ha llegado el momento de actualizar dichas plantas y adecuarlas a las funciones municipales y demandas ciudadanas. Este desafío no es tan sólo un acto de aumento del número de funcionarios o de sus remuneraciones, sino que se trata de proponer un nuevo diseño del municipio en cuanto a la gestión de sus recursos humanos.

Al respecto debe considerarse la relación existente entre el número de funcionarios y la cantidad de población a atender, la cual actualmente presenta una de las menores tasas a nivel OCDE e incluso de América Latina. Junto a lo anterior, debemos agregar que el nivel de profesionalización promedio de las municipalidades del país es bajo, siendo de tan sólo 1 profesional por 4 funcionarios municipales.

En consideración a dicho diagnóstico, mi Gobierno realizó un proceso de diálogo con Alcaldes y funcionarios. Fruto de ello, el 14 de Noviembre de 2014, firmamos junto a representantes de las municipalidades (Alcaldes) y de los funcionarios un Protocolo para la Modernización del Sistema Municipal Chileno. En dicho acuerdo, identificamos 4 ejes de modernización, a saber: 1) Responsabilidad Fiscal, 2) Recursos y Competencias, 3) Fortalecimiento de los Recursos Humanos y 4) Participación Comunal. Un primer producto de dicho Protocolo lo constituye la presente iniciativa legal, que traduce los acuerdos del capítulo sobre recursos humanos. Proyectos de ley complementarios, que abordan los acuerdos de los restantes capítulos, serán presentados al H. Congreso durante mi mandato presidencial.

El presente proyecto recoge, además, recomendaciones emanadas del Informe de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo de las Regiones. Dicha Comisión consideró necesario “Readecuar la Situación del Personal de las Municipalidades”, especificando que “Las decisiones que se adopten sobre la materia deben sustentarse en un diálogo que convoque a representantes de los funcionarios, de las Municipalidades y del Gobierno.”.

Junto a lo anterior, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración recoge consideraciones y propuestas contenidas en el Informe Final del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción. En efecto, dicho Informe precisa que “Los gobiernos municipales son una pieza clave en la vinculación del poder público con los ciudadanos. Su relevancia radica en dicha proximidad y en su responsabilidad protagónica en la provisión de una gran cantidad de servicios y prestaciones a la comunidad local. Dicho de otro modo, la entidad municipal tiene una enorme importancia en la vida cotidiana y en las necesidades básicas de las personas.”

El Informe del Consejo Asesor identificó además factores que pueden generar riesgo de corrupción. Es el caso, entre otros, de los recursos públicos asociados a sus múltiples y diversas funciones; la falta de estándares adecuados de cumplimiento efectivo sobre ejecución presupuestaria y administración financiera; la falta de personal profesional idóneo, así como la débil estabilidad laboral en muchos cargos; la ausencia de un patrón compartido de comportamiento de probidad; y la falta de controles adecuados en las áreas sensibles, así como de las sanciones correspondientes a los funcionarios y autoridades locales por faltas e ilícitos en probidad y cumplimiento de normas. Por ello, el proyecto de ley considera diversas propuestas que efectuó el citado Consejo Asesor. Es así como en materia de personal se recoge la idea de considerar “un plan gradual de capacitación y profesionalización del personal que abarque diversos aspectos, destinado a ordenar las plantas, a otorgar mayores niveles de estabilidad en el empleo, y a una mayor profesionalización de funciones y unidades clave”. Por ello, el proyecto de ley establece “mecanismos que potencien la profesionalización del personal. Se busca que en ciertas unidades relevantes de la organización municipal, “sus funcionarios cuenten con los títulos profesionales idóneos”. Asimismo, la iniciativa legal restringe el uso de la facultad de efectuar modificaciones en la planta municipal en períodos cercanos a elecciones municipales.

Finalmente, considerando que la fijación de las políticas públicas y la elaboración de normas legales y reglamentarias aplicables a las municipalidades es responsabilidad de los órganos del nivel central, con el fin de disponer de información adecuada que permita determinar dichas políticas y propuestas de normas, el proyecto de ley obliga a

las municipalidades a remitir, a lo menos anualmente, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, una serie de antecedentes relacionados con personal y recursos humanos. Por otra parte, cada vez que una municipalidad establezca modificaciones a su planta de funcionarios, deberá informar de ello a la citada Subsecretaría.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

1. Fijación y modificación de plantas municipales.

La iniciativa posibilita el aumento de las plantas municipales de la actual dotación, con especial focalización en cargos de profesionales y técnicos. Así, faculta a que sean las propias municipalidades las que determinen sus plantas de personal. Se dispone que se facultará a las municipalidades para que cada 10 años, a propuesta de los Alcaldes, con acuerdo de 2/3 de los integrantes en ejercicio del concejo y dentro de sus disponibilidades presupuestarias; fijen o modifiquen su respectiva planta.

Con el fin de asegurar debidamente la participación, se dispone que dentro del proceso de elaboración de la propuesta de planta se deberá consultar la opinión de las asociaciones de funcionarios vigentes al interior de la respectiva municipalidad, de aquellos regidos por el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

Asimismo, las citadas facultades en materia de plantas sólo podrán ejercerse cada diez años. Así, se podrán actualizar según las variaciones que experimente la realidad de la comuna respectiva. Para que en dicho proceso se consideren variables objetivas y se pueda adoptar las decisiones con la suficiente perspectiva, se dispone en el proyecto de ley que la fijación o modificación de plantas no podrá efectuarse en un año que corresponda a elecciones de Alcaldes o Concejales, debiendo ello realizarse dentro del año subsiguiente. En ese mismo sentido y en coherencia con lo anteriormente señalado, en normas transitorias se propone que la primera vez que se ejercerá la citada facultad será en el año 2018.

Por otra parte, la propuesta de planta de los Alcaldes deberá calcular la disponibilidad presupuestaria y su proyección, lo cual es relevante considerando que la planta debiese tener una vigencia de diez años. Para ello, deberá tener en cuenta los ingresos propios de la municipalidad y el gasto en personal del trienio inmediatamente anterior al año en el cual se determina la planta.

En el mismo sentido, el proyecto de ley considera la posibilidad de sancionar por notable abandono de deberes tanto a los Alcaldes como a los Concejales que hayan participado en un proceso de modificación de plantas municipales, el cual haya considerado una proyección de ingresos y gastos, injustificadamente errónea. El procedimiento aplicable será el hoy vigente, correspondiéndole a los órganos de la justicia electoral pronunciarse sobre la materia. También se considerará que existe notable abandono de deberes en los casos en los cuales las autoridades municipales no revisen y realicen ajustes en consideración a los informes trimestrales, elaborados por la unidad de control, referidos a estados de avance del ejercicio programático presupuestario, estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales, aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, entre otras materias. El mismo ilícito se configurará en caso de desatenderse la representación que la citada unidad de control, efectúe por los déficits que advierta en el presupuesto municipal así como pasivos contingentes.

Por otro lado, y en la perspectiva de mantenerlo actualizado en forma permanente, un requisito esencial para poder fijar plantas será el disponer de escalafón de mérito vigente, el cual permitirá elaborar la propuesta considerando la situación y derechos del personal existente en la municipalidad.

Para incrementar la tasa de profesionalización municipal, se dispone que a lo menos un 75% de los nuevos cargos que se creen requieran para su ejercicio de título profesional o técnico. Ello tiene relación con las nuevas y complejas competencias que se le han conferido a las municipalidades en las últimas décadas. El proyecto propone las necesarias normas de encasillamiento de personal que se requieren en aquellos casos en los cuales se efectúen modificaciones a las plantas.

Asimismo, se considera la posibilidad de encasillar en las plantas a personal a contrata que tenga una antigüedad de diez años o más en la respectiva municipalidad. Se trata de reconocer la trayectoria de funcionarios públicos dotados de la experiencia y la expertiz necesarios para ingresar a las plantas municipales sin requerirse concurso público previo.

Finalmente, y para garantizar la legalidad en la adopción autónoma de la definición de la respectiva planta, la iniciativa legal que someto a vuestra consideración propone que el acto administrativo municipal que disponga la planta sea sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

Una vez que el respectivo acto sea publicado en el Diario Oficial y estando ya vigente (1 de enero del año siguiente al de su publicación), se entenderán derogadas las correspondientes normas que fijaron las plantas de personal de las municipalidades del país; es decir, los actuales decretos con fuerza de ley serán reemplazados por actos administrativos municipales, en concordancia con la normativa constitucional vigente en la materia.

2. Modificaciones a límites máximos de gasto en personal y requisitos para el ingreso y promoción en los cargos de plantas.

El presente proyecto de ley propone ampliar el límite máximo del gasto en personal desde un 35% hasta un 40% de los respectivos ingresos propios municipales. De esta forma se posibilitará producir los aumentos de plantas descritos anteriormente. Para efectos de tener certeza sobre qué comprende el concepto de “gasto en personal”, el articulado del proyecto de ley proporciona una definición precisa y amplia de ello. Del mismo modo, la iniciativa legal precisa, para estos efectos, el concepto de “ingresos propios”.

Asimismo, se dispone la ampliación del límite máximo de gasto en personal a contrata desde un 20% hasta el 40% del gasto en personal de planta. Por su parte, en las municipalidades con planta de menos de 20 cargos, podrán contratarse hasta 8 personas y no 4 como se dispone en la legislación hoy vigente.

En cuanto a los requisitos para el ingreso y la promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades, el presente proyecto de ley traslada las normas hoy presentes en la ley N° 19.280, la cual posibilitó el anterior proceso de fijación de plantas municipales en los años 1993 y 1994, al articulado de la ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Así, en un mismo cuerpo legal quedarán comprendidos los distintos requisitos para ingresar a las plantas de las municipalidades del país. Sin perjuicio de las modificaciones formales descritas, se propone una

modificación de fondo en los requisitos de ingreso a las plantas de auxiliares, a saber, haber aprobado la educación media o encontrarse en posesión de estudios equivalentes.

Debe considerarse, finalmente, que los nuevos requisitos contemplados en la propuesta legal, no se aplicarán al personal de planta y contrata hoy existente en las municipalidades, el cual continuará rigiéndose por las normas vigentes al momento de su ingreso a la carrera funcionaria, hasta su cese en ella.

3. Asignación profesional.

Durante mi primer Gobierno, en julio de 2007, se publicó la ley N° 20.198, la cual dio inicio al proceso de homologación de los sueldos base de los funcionarios municipales, respecto de sus pares de ministerios y servicios. Posteriormente, la ley N° 20.624 permitió completar dicho proceso de homologación de sueldos base. En la misma dirección, el año 2014 la ley N° 20.723 dispuso la homologación de los porcentajes comprendidos en la asignación de mejoramiento de gestión municipal respecto de la asignación de modernización del nivel central (PMG). Más aún, la Ley de Presupuestos del Sector Público hoy vigente contempla un aporte fiscal para facilitar a las municipalidades el pago de dicha homologación.

Como parte del mismo proceso el proyecto de ley que someto a vuestra consideración dispone el pago a los funcionarios municipales de la asignación profesional. Así, los profesionales de municipalidades que se desempeñen en las plantas de directivos, profesionales y jefaturas percibirán una asignación similar a la de sus pares de nivel central.

Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, y con el fin de preservar el principio de igualdad, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración dispone que, fruto del pago de la asignación profesional, ningún funcionario municipal podrá obtener una remuneración bruta mensual superior a la de un funcionario del nivel central de igual grado regido por la escala única de sueldos. Por ello se dispone la obligación de efectuar un ejercicio comparado que, en casos calificados, implicará efectuar una reducción exclusivamente del monto de la citada asignación.

En cuanto a temporalidad, el proyecto de ley dispone que la asignación profesional se pagará progresivamente. Así, a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación, la asignación se pagará en un 17%; a contar del 1 de enero inmediatamente siguiente a dicha publicación será de un 34%; y a partir del 1 de enero del año subsiguiente al de publicación se pagará íntegramente en un 100%. El beneficio antes descrito no alcanzará a los jueces de policía local, dado que ellos tienen derecho a percibir una asignación mensual de responsabilidad judicial, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local. Del mismo modo, los Alcaldes no tendrán derecho a percibir tampoco la asignación profesional en consideración a que perciben la asignación de dirección superior contemplada en el artículo 69 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4. Bono post laboral de la ley N° 20.305.

Durante los últimos años se han dictado diversas leyes que buscan otorgar incentivos a funcionarios públicos para retirarse de la carrera funcionaria. En el caso del sector municipal, la última norma dictada fue la ley N° 20.649. Al respecto, existen beneficiarios del artículo 14 de dicho cuerpo legal que cumplían los requisitos para

acceder al bono post laboral dispuesto en la ley N° 20.305, y que no se les concedió tal beneficio, fundándose en que no cumplirían con los plazos para solicitarlo y porque la excepción contenida en esa norma legal no les sería aplicable. Dicha interpretación es subsanada por esta iniciativa.

Por lo anterior, y considerando un universo acotado de beneficiarios que ya dejaron de ser funcionarios y que solicitaron en su momento el bono post laboral; se dispone para ellos el derecho de acceder a tal beneficio en la medida naturalmente, que cumplan con los requisitos exigidos para ello.

5. Mejoras de grados, incorporación de personal a contrata a la planta respectiva y actualización de posiciones relativas.

Como una forma de reconocer la labor realizada por el personal de planta, la presente iniciativa legal dispone, al igual que lo dispusiera el artículo 2° de la ley N° 19.280, mejoras de grado para algunos funcionarios.

Específicamente, el personal de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares será encasillado en el grado inmediatamente superior al que sirve en calidad de titular. Dicho beneficio alcanzará al personal que se haya encontrado en las citadas plantas entre los grados 15° al 20°, ambos inclusive.

El citado encasillamiento operará por el sólo ministerio de la presente ley a contar el primer día del mes siguiente al de su publicación, correspondiéndole a la respectiva municipalidad dictar el acto administrativo que reconozca y formalice ello. El mismo personal que se haya beneficiado por el aumento de grado citado, tendrá derecho a acceder a un aumento adicional de grado a contar del 1 de enero del año 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar del 1 de enero del año siguiente al de publicación del presente cuerpo legal, y por el sólo ministerio de ésta, se encasillaría en un grado superior al personal de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares que al 1 de enero de 2015 se encontrare sirviendo como titular cargos entre los grados 10° al 14°, ambos inclusive.

Un requisito común para acceder a los beneficios descritos anteriormente, es que el respectivo funcionario deberá haberse desempeñado al menos durante 5 años, continuos o discontinuos con anterioridad al 1 de enero de 2015, en la misma municipalidad. Para ello podrá considerarse el tiempo servicio en la planta o a contrata.

Además de los beneficios antes descritos para el personal de planta, la presente iniciativa legal propone también efectuar un reconocimiento al personal a contrata. Por ello, se faculta a los Alcaldes a modificar los actos administrativos que dispusieron las contrataciones del personal a contrata asimilado a grados de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares. Lo anterior con el objetivo de disponer aumentos de grados en los mismos términos establecidos para el personal de planta. Se requerirá para ello de una antigüedad mínima de 5 años en la misma municipalidad, continuos o discontinuos, contados hacia atrás desde el 1 de enero de 2015.

Luego, se contempla que estos aumentos de grados se realicen con los cargos vacantes que existan en la planta municipal, y para el caso en que estas no sean suficientes, se propone facultar a los Alcaldes para modificar las plantas de personal durante el año de publicación de la ley. Se podrán crear al efecto los cargos necesarios para los fines

descritos, asimismo, se entenderán suprimidos por el solo ministerio de la ley en el mismo número de cargos que se creen, aquellos cuya vacancia genere los funcionarios encasillados en grados superiores. No obstante lo anterior, y con el fin de conservar la escala, no se suprimirán en caso alguno los grados correspondientes al último de cada una de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, debiendo quedar, a lo menos y siempre, un cargo en cada grado de dichas plantas.

Las modificaciones de grado dispuestas en las normas transitorias de la presente iniciativa no constituirán como ascensos, conservando los funcionarios sus respectivos bienios.

Para efectos de facilitar los incrementos de grado, el proyecto de ley propone modificar las posiciones relativas sólo en los estamentos de auxiliares, administrativos y técnicos, en lo referido específicamente a la posición relativa del grado tope de cada estamento, pasando éste a ser el inmediatamente superior.

6. Bono especial.

Los funcionarios municipales que tengan derecho a percibir la asignación profesional, tendrán derecho a percibir un bono especial, imponible y tributable que ascenderá al equivalente a cuatro veces el monto que les corresponda recibir por dicha asignación, es decir, y considerando la gradualidad del 17%, equivaldrá a un 68% de su monto mensual en régimen para aquellos que la reciban en su monto máximo.

Del mismo modo, quienes ejerciendo cargos en plantas de técnicos, administrativos o auxiliares que se encuentren al 1 de enero de 2015 entre los grados 15° al 20°, ambos inclusive, podrán acceder a un bono especial. Dicho bono especial será equivalente a la diferencia mensual existente entre el total de haberes brutos que le corresponda a partir de la vigencia del incremento de grado y los existentes en forma previa al incremento de aquel, multiplicado por el factor 4.

7. Incremento Previsional.

El decreto ley N° 3.501 de 1980 que fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 1 de marzo de 1981, las cotizaciones gravarían las remuneraciones de los funcionarios dependientes que en dicho cuerpo legal se indican. Como consecuencia de ello, los trabajadores antedichos verían disminuida su remuneración líquida, puesto que al pasar del antiguo sistema previsional de reparto (administrado por múltiples cajas) al de capitalización individual (en manos de administradoras de fondos de pensiones) las cotizaciones previsionales pasarían a ser de cargo de ellos mismo.

Teniendo en cuenta ello, el decreto ley dispuso que se incrementaría la remuneración de los trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, utilizando para ello una serie de factores que se indican en el citado cuerpo legal.

Así, el artículo 4° del decreto ley dispuso que los incrementos previsionales sólo debieran producir el efecto de mantener el monto total líquido de las remuneraciones. En consecuencia, el decreto ley N° 3.501 estableció que los trabajadores que pasaren al sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500 de 1980, mantendrían el monto líquido de sus remuneraciones. Asimismo, dispuso que, se incrementaría el monto de la remuneración en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981. Fruto de lo anterior, el incremento en la remuneración se haría conforme los factores indicados en el

decreto ley y el límite de cálculo para determinar el aumento sería el 28 de febrero de 1981. Del mismo modo, los incrementos no modificarían el monto de los beneficios y prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales.

Históricamente, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República dispuso que no procedía calcular el incremento previsional respecto de elementos remuneratorios creados o reconocidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N° 3.501, es decir, establecidas después del 28 de febrero de 1981. Ello conforme el texto expreso del decreto ley 3.501 de 1980 (Criterio reiterado en los dictámenes N° 27.108 de 1983; 28.993 de 1998; 40.282 de 1997).

No obstante ello, con ocasión del Dictamen N° 8.466 de 22 de febrero de 2008, la Contraloría señaló que “los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 1° de ese cuerpo normativo (decreto ley 3.501 de 1980) mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para lo cual se incrementarán éstas, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que la misma norma indica.” Omitiendo en dicho dictamen a continuación de la palabra “imposiciones” la frase “al 28 de febrero de 1981”.

Amparados en dicho Dictamen, algunos municipios del país entendieron que la Contraloría había variado su interpretación de la norma, en el sentido de autorizar una nueva fórmula para determinar el aludido beneficio, razón por la cual comenzaron a pagar tal incremento calculándolo sobre el total de las remuneraciones imponibles, sin considerar la fecha límite impuesta por el legislador del 28 de febrero de 1981.

Luego de ello, la Contraloría debió precisar su interpretación y por medio del dictamen N° 44.764 de 18 de agosto de 2009, aclaró que el incremento debía calcularse aplicando el factor correspondiente sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales y no a las creadas o establecidas con posterioridad las que no gozan del beneficio establecido en dicha fecha por el legislador.

En este contexto, esa entidad de Control debió emitir el dictamen N° 50.142 de 9 de septiembre de 2009, donde señaló cómo proceder en los casos en que el pago del incremento se había verificado erróneamente. Así dispuso que, las autoridades comunales debían modificar su actuar y ajustar al cálculo del incremento, ordenando la devolución de las sumas mal pagadas. Además, los municipios que no habían procedido de ese modo, debían abstenerse de calcular ese beneficio aplicando el erróneo método de cálculo. Luego de emitido el dictamen N° 50.142, a través de un oficio circular solicitó a todas las municipalidades del país que informaran sobre pagos efectuados en virtud de la interpretación que se hiciera del cálculo del incremento.

Con la información recibida, en octubre de 2010, procedió a emitir resoluciones para cada una de las entidades edilicias que habían incurrido en pagos improcedentes, ordenado el reintegro de las sumas pagadas indebidamente y la restitución por parte de los funcionarios respectivos de los montos individualmente percibidos.

Al respecto dispuso que, en caso de pagos indebidos por concepto del incremento previsional, efectuados con posterioridad a la emisión de los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142 de 2009, se iniciarían acciones civiles contra los responsables del detrimento causado al municipio. Asimismo, los servidores afectados podrían impetrar ante la Contraloría, el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas adeudadas, en relación con los pagos realizados con anterioridad a la emisión de los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142 ambos de 2009.

Lo señalado precedentemente se traduce en el hecho que aún existen municipalidades que continúan pagando en forma errónea dicho incremento previsional; cuestión que ha creado una situación de profunda desigualdad, dado que la escala única de remuneraciones existente en el ámbito municipal se ha visto severamente afectada.

Por ello, he estimado conveniente someter a vuestra consideración dentro de la presente iniciativa legal una norma que ratifica en forma expresa el criterio interpretativo sostenido históricamente por el Órgano Contralor. Por ello se incorpora en el presente proyecto de ley una norma interpretativa del inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en el sentido de indicar expresamente que el incremento previsional contemplado en dicho cuerpo legal, debe ser calculado aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones, estipendios y asignaciones de carácter habitual, permanentes e imponibles que al 28 de febrero de 1981 se encontraren afectas a cotizaciones previsionales y no a las creadas con posterioridad a dicha fecha.

Por otra parte, con el fin de garantizar seguridad jurídica y, a la vez, no afectar el patrimonio de funcionarios o ex funcionarios municipales que recibieron de buena fe recursos calculados erróneamente por sus respectivas municipalidades empleadoras; se propone que las administraciones locales que, antes del 30 de abril de 2015, hayan calculado y pagado el incremento previsional aplicando el factor que corresponde a remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales, creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, no puedan exigir de parte de los respectivos funcionarios devolución alguna por dicho concepto. Lo anterior contempla, además, el término inmediato de todos los procesos jurisdiccionales y acciones administrativas en curso iniciados con motivo de cálculos erróneos del citado incremento.

Junto a lo anterior, se proponen impedir que funcionarios o ex funcionarios que se hayan desempeñado en municipalidades que han pagado de forma jurídicamente correcta dicho incremento soliciten algún tipo de compensación. Del mismo modo, funcionarios o ex funcionarios que realizaron las devoluciones solicitadas en su oportunidad no podrán solicitar la devolución de dichos montos.

Para evitar que el problema descrito persista en el tiempo, se establece la máxima sanción administrativa (destitución) para aquellos funcionarios municipales que dispongan o perciban la citada asignación de incremento de una forma distinta a la dispuesta en la presente iniciativa legal. En el caso específico de los Alcaldes, lo anterior se considerará notable abandono de deberes.

8. Nuevas competencias de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

La Constitución Política precisa en su artículo 122 que las municipalidades son órganos autónomos. Ello cobra especial relevancia en el hecho el Ejecutivo central no ejerce ninguna competencia fiscalizadora respecto de las administraciones locales. No obstante lo anterior, la fijación de las políticas públicas y la elaboración de normas legales y reglamentarias aplicables a las municipalidades es responsabilidad de los órganos del nivel central.

Por ello, y sólo con el fin de disponer de elementos que permitan determinar dichas políticas y propuestas de normas; se obliga a las municipalidades a remitir, a lo menos anualmente, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio

del Interior y Seguridad Pública una serie de antecedentes relacionados con personal y recursos humanos.

Por otra parte, cada vez que una municipalidad establezca modificaciones a su planta de funcionarios deberá informar de ello a la citada Subsecretaría.

9. Aumento del aporte fiscal permanente al Fondo Común Municipal y normas especiales de financiamiento.

En la actualidad el Fisco debe efectuar todos los años, en la respectiva ley de presupuestos, un aporte fiscal al Fondo Común Municipal. Dicho aporte debe ser de 218.000 unidades tributarias mensuales. En la presente iniciativa legal se propone aumentar, a contar del año 2018, dicho aporte fiscal a 1.052.000 unidades tributarias mensuales. Lo anterior quiere decir que se propone casi quintuplicar el aporte que el Fisco efectúa anualmente y de forma permanente a las municipalidades.

Asimismo, y en consideración a los mayores gastos en los que deberán incurrir las municipalidades como consecuencia de las normas propuestas en el presente proyecto de ley; el Fisco efectuará un aporte especial y excepcional durante sus primeros años de implementación. Así, para el año 2015 se considera un aporte extraordinario para las municipalidades de M \$ 12.000.000, el año 2016 M \$ 24.000.000 y el año 2017 M \$ 36.000.000. Dichos recursos serán distribuidos sólo para satisfacer los mayores costos que impliquen pagos de nuevas asignaciones, incrementos de grados y bonos especiales considerados en la presente iniciativa.

10. Fortalecimiento de la Política de Recursos Humanos.

La presente iniciativa legal incorpora a la política de recursos humanos como un instrumento relevante en la gestión municipal. Además, establece nuevas obligaciones de información y rendición de cuentas en estas materias. De esta forma se incorporan propuestas del Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- A contar del 1 del mes siguiente al de publicación de la presente ley, concédase una asignación profesional a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980 y por la ley N° 18.883, de las plantas de directivos, profesionales y jefaturas, así como a los funcionarios a contrata asimilados a grados de las señaladas plantas, siempre que cumplan con los demás requisitos del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974.

Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá carácter imponible y tributable y no se considerará base de cálculo para determinar ninguna otra remuneración o beneficio económico. Su monto será el mismo que establece el artículo 19 de la ley N° 19.185 para los grados que resulten procedentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los Alcaldes, ni a los Jueces de Policía Local.

Artículo 2º.- Respecto de los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo precedente, la remuneración bruta mensual que resulte de incluir la asignación profesional, deberá compararse con el total de la remuneración equivalente, en los mismos grados y estamentos, de la Escala Única de Sueldos.

El funcionario podrá percibir el monto de la asignación profesional que, sumada a las demás remuneraciones que se señalan a continuación, no exceda al equivalente de la Escala Única de Sueldos considerando los componentes que se indican en el inciso siguiente. En caso de requerirse ajustes, se realizarán exclusivamente con cargo a la asignación profesional.

La sumatoria de rentas que se compararán, corresponderán a los componentes de las escalas que se indican a continuación, procediendo el pago de los demás conceptos que percibe cada funcionario municipal de acuerdo a las normas que los rigen:

I. Escala municipal del personal regido por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1981:

- a) Sueldo base;
- b) Incremento del artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- c) Asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1981;
- d) Bonificación del artículo 3º de la ley N° 18.566;
- e) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;
- f) Asignación del artículo 4º de la ley N° 18.717;
- g) Asignación del artículo 21 de la ley N° 19.429;
- h) Asignación del artículo 1º de la ley N° 19.529; y,
- i) Asignación del artículo 1º de la presente ley.

II. Escala Única de Sueldos del personal regido por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974:

- a) Sueldo base;
- b) Incremento del artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- c) Asignación del artículo 3º del decreto ley N° 479, de 1974;
- d) Asignación del artículo 6º del decreto ley N° 1.770, de 1977;
- e) Asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185;
- f) Bonificación del artículo 3º de la ley N° 18.566;
- g) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;y,
- h) Asignación del artículo 21 de la ley N° 19.429.

En ningún caso, la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes podrá significar una disminución de las remuneraciones de los funcionarios municipales que les hubieren correspondido sin la asignación del artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- Los ex funcionarios regidos por la ley N° 18.883 que percibieron las bonificaciones por retiro voluntario en virtud del artículo 14 de la ley N° 20.649, que habiendo presentado la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, al momento de solicitar dichas bonificaciones no se les hubiere dado curso al pago

del bono por haberse considerado inaplicables estas normas por no cumplir con los plazos de doce meses contemplados en los artículos 2º número 5) y 3º de la ley N° 20.305; tendrán derecho a acceder al mencionado bono siempre que cumplan los requisitos para acceder a él.

El bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que haya cesado en sus funciones.

Artículo 4º.- Declárase interpretado el inciso segundo del artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980, respecto de los funcionarios regidos por la ley N° 18.883 y remunerados conforme al Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980; en el sentido que, a contar del 1 de marzo de 1981, los factores que, por concepto del incremento previsional establecido en el ya mencionado artículo 2º, han debido determinarse considerando únicamente las remuneraciones, estipendios y asignaciones de carácter habitual, permanentes e imponibles que, al 28 de febrero de 1981, se encontraban afectas a cotizaciones previsionales, los que para dichos funcionarios corresponden exclusivamente al monto del sueldo base que para cada uno de los grados estableció la escala contenida en el artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980.

Artículo 5º.- Las municipalidades estarán obligadas a remitir, a lo menos anualmente, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, información referida a las siguientes materias, según los medios y en los formatos que determine al efecto dicha Subsecretaría:

- a) Modificaciones efectuadas a la planta de personal;
- b) Dotación incluyendo personal de planta y a contrata, honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica;
- c) Identificación de las fuentes de financiamiento de programas que posibilitan contratación de personas sobre la base de honorarios;
- d) Escalafón de mérito vigente;
- e) Antigüedad del personal, tanto en la respectiva municipalidad como en otros órganos de la administración del Estado;
- f) Conceptos remuneratorios variables según particularidad de cada funcionario; y,
- g) Gasto total en recursos humanos.

La información remitida sólo podrá ser utilizada para proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes al ámbito municipal, así como estudiar y proponer las normas aplicables a dicho sector.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Modifícase el artículo 6º en el siguiente sentido:

- a)** Elimínase en su letra b) la conjunción “y”.

b) Reemplázase en su letra c), el punto final por una coma(,) y agrégase la conjunción “y”.

c) Agrégase la siguiente letra d) nueva:

“d) La política de recursos humanos.”

2) Reemplázase en el numeral 5) del inciso tercero del artículo 14, el guarismo “218.000” por “1.052.000”.

3) Agrégase en la letra a) del artículo 27 a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la oración siguiente:

“Además, deberá informar trimestralmente al concejo municipal sobre las contrataciones de personal realizadas en el trimestre anterior, individualizando al personal, su calidad jurídica, estamento y grado de remuneración. También, en la primera sesión de cada año del concejo, deberá informar a éste sobre el escalafón de mérito del personal municipal y un reporte sobre el registro del personal enviado y tramitado en la Contraloría General de la República en el año inmediatamente anterior.”.

4) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes nuevos artículos 49 bis, 49 ter y 49 quáter:

“Artículo 49 bis.- Los Alcaldes, en el reglamento interno de la municipalidad, podrán fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el reglamento que se dicte ejerciendo la potestad reconocida en el inciso anterior, estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y se publicará en el Diario Oficial.

Para el ejercicio de esta facultad se deberán considerar los siguientes límites y requisitos:

1. El límite de gasto en personal vigente a la fecha del reglamento respectivo.

2. La disponibilidad presupuestaria. El cálculo de la disponibilidad presupuestaria y su proyección deberán considerar los ingresos propios y el gasto en personal de los tres años precedentes al proceso de fijación o modificación de las plantas; todo lo cual deberá ser certificado previamente por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control de la municipalidad respectiva.

3. Disponer de escalafón de mérito del personal actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley N° 18.883.

4. En caso que se incremente el número total de cargos en la planta de personal, a lo menos un 75% (setenta y cinco por ciento) de los nuevos cargos que se creen deberán requerir título profesional o técnico.

5. Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 15.231, en el artículo 7° de la ley N° 19.602 y en el artículo 16 de esta ley; en lo atinente a la posición de los cargos que allí se indican.

6. Los Alcaldes deberán realizar consulta a las asociaciones de funcionarios regidos por la ley N° 18.883 existentes en la respectiva municipalidad, en el proceso de elaboración de la planta de personal.

7. Los Alcaldes deberán presentar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga al concejo municipal, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

8. El concejo municipal no podrá aumentar el número de cargos ni modificar los grados que contenga la proposición y sólo podrá reducir o rechazar la proposición de planta.

9. La municipalidad deberá remitir copia del reglamento que determine la planta respectiva y sus antecedentes a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los sesenta días posteriores a su dictación.

En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad injustificadamente errónea; se entenderá que se configura un notable abandono de deberes tanto de parte de los Alcaldes como de los Concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en los artículos 60 letra c), 76 literal f) y 77.

Asimismo, se configurará notable abandono de deberes por la no revisión y realización de los correspondientes ajustes en consideración a los informes trimestrales a que se refiere el literal d) del inciso primero del artículo 29 o la representación contemplada en el artículo 81, en caso que en dichos informes o representaciones se consideren déficits derivados de la fijación o modificaciones de plantas. En dichas situaciones se procederá según lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 49 ter.- Para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo precedente, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez encasillado el personal de la letra a) precedente en los cargos que queden vacantes, se encasillará a los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas, que se encuentren en servicio al 31 de diciembre del año anterior a la entrada en vigencia del reglamento que fija o modifica la planta de personal.

Los funcionarios a contrata señalados en el párrafo anterior, sólo podrán ser encasillados siempre que tengan, a lo menos, diez años de servicios continuos en la

respectiva municipalidad anteriores al encasillamiento, cumplan con los requisitos generales y específicos del cargo correspondiente, y, se encuentren calificados en lista N°1 de distinción, o lista N°2 buena.

El nombramiento deberá realizarse en un cargo vacante que corresponda a la misma planta y grado al cual se encontraban asimilados. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos treinta y seis meses anteriores al encasillamiento, sólo podrán ser encasillados en el grado que tenían con anterioridad a dicho mejoramiento.

En caso que existan más funcionarios a contrata que cargos vacantes, la provisión de éstos se efectuará, en primer término, con aquellos que tengan más años de servicio en la respectiva municipalidad. En caso de empate, serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Alcalde.

c) Una vez practicado el procedimiento anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) anterior, de acuerdo a los artículos 51, 52 y 53 de la ley N° 18.883. Si después de este procedimiento quedaren aún cargos vacantes, estos se proveerán en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la citada ley.

d) Lo dispuesto en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i.- El encasillamiento no podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cesación de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de sus remuneraciones, excepto en el caso contemplado en el párrafo tercero del literal b), ni modificación de derechos previsionales.

iii.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv.- Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 49 quáter.- Las facultades conferidas en los artículos 49 bis y 49 ter, podrán ejercerse cada diez años y sólo dentro de dicho año; siempre que se cumplan los requisitos y límites que esta ley establece.

En caso de corresponder hacer uso de las citadas facultades en un año en el que se realicen elecciones municipales, dicho derecho podrá ejercerse sólo durante el año subsiguiente a éstas; correspondiendo nuevamente la facultad al cabo de diez años siguientes a aquel, a menos que se verifique la situación a que se refiere el presente inciso.

La nueva planta de personal entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

5) Agrégase a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 56, que pasa ser punto seguido, la siguiente frase:

“Además, deberá presentar para aprobación del Concejo la política de recursos humanos, la cual deberá contemplar, a lo menos, los mecanismos de reclutamiento y selección; promoción y capacitación; y, egreso.”.

6) Introdúcense en el inciso segundo del artículo 67 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el literal g) la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue por un punto y coma (;).

b) Agrégase la siguiente letra h) nueva, pasando la actual a ser letra i):

“h) Estado de la aplicación de la política de recursos humanos, y”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1) Modifícase su artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso cuarto el vocablo “veinte”, la primera vez que aparece, por “cuarenta”, y la expresión “cuatro” por “ocho”.

b) Agréguese el siguiente inciso final:

“El gasto anual en personal no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Se entenderá por gastos en personal el que se irrogue para cubrir las remuneraciones correspondientes al personal de planta y a contrata. Asimismo se considerarán en dicho gasto los honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica. A su vez, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal indicados en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

2) Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las plantas municipales establecidas de acuerdo al inciso anterior tendrán las siguientes posiciones relativas:

Alcaldes	del grado 1 al 6
Directivos	del grado 3 al 10
Profesionales	del grado 5 al 12
Jefaturas	del grado 8 al 12
Técnicos	del grado 9 al 17

Administrativos del grado 11 al 18
Auxiliares del grado 13 al 20.”.

3) Agrégase, en el artículo 8º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el ingreso y la promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Plantas de Directivos: título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocido por éste.

No obstante, para los cargos de dirección destinados al mando superior de las unidades que se indican seguidamente, deberán cumplirse los requisitos específicos que se señalan:

a) Para la unidad de obras municipales se requerirá título de arquitecto, de ingeniero civil o de constructor civil, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

b) En la unidad de asesoría jurídica se requerirá título de abogado, habilitado para el ejercicio.

2) Plantas de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

3) Plantas de Jefaturas: Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

4) Plantas de Técnicos: Título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en el área que la municipalidad lo requiera; o, en su caso, título de técnico nivel medio, en el área que la municipalidad lo requiera, otorgado por una institución de educación del Estado o reconocida por éste; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por una institución del Estado o reconocida por éste, en el área que la municipalidad lo requiera.

5) Plantas de Administrativos: Licencia de educación media o su equivalente.

6) Plantas de Auxiliares: Licencia de educación media o su equivalente. Para el ingreso o la promoción a cargos que impliquen el desarrollo de funciones de chofer, será necesario estar en posesión de la licencia de conducir que corresponda según el vehículo que se asignará a su conducción.”.

4) Agrégase en el inciso primero del artículo 25 a continuación del punto aparte(.) que pasa a ser punto seguido(.) la oración siguiente: “Dichos programas deberán contemplar, a lo menos, cursos sobre probidad administrativa, contabilidad y gestión financiera municipal, estas dos últimas materias preferentemente para aquellos funcionarios que se desempeñen en áreas afines.”.

Artículo 8°.- Agrégase un inciso final nuevo al artículo 9° ter de la ley N° 19.803, que Establece Mejoramiento de la Gestión Municipal, del siguiente tenor:
“Para efectos de realizar la comparación del inciso primero, respecto de los funcionarios municipales que tengan derecho a la asignación profesional, también deberá sumarse, a las rentas señaladas en el numeral I del inciso cuarto, el valor que se pague por dicha asignación en el respectivo mes.”.

Artículo 9°.- Derógase el artículo 1° de la ley N° 18.294, que Establece normas y otorga facultades para instalación de nuevas municipalidades creadas en la Región Metropolitana de Santiago y modifica el decreto ley 3.063, de 1979.

Artículo 10.- Deróganse los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.280, que Modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Establece Normas Sobre Plantas de Personal de las Municipalidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El personal de planta, regido por la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que se encuentre nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares que a continuación se indican; será encasillado en el grado inmediatamente superior al que sirve en calidad de titular, en el siguiente orden:

- a) A contar del primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley, se procederá a encasillar sólo a los funcionarios de las plantas antes señaladas que se encuentren al 1 de enero de 2015, entre los grados 15° al 20°, ambos inclusive.
- b) A contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, se encasillarán a los funcionarios de esas plantas que se encuentre al 1 de enero de 2015, entre los grados 10° al 14°, ambos inclusive.

Para acceder a lo establecido en el inciso anterior, los funcionarios titulares de planta deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

Artículo Segundo.- El personal de planta, regido por la ley N° 18.883, que se haya encontrado nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares en los grados 15° al 20°, ambos inclusive, será encasillado a partir del 1 de enero de 2017 en el grado inmediatamente superior al que está en posesión a esta última fecha.

Para acceder a lo establecido en el inciso anterior, los funcionarios titulares de planta deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

Artículo Tercero.- Sin perjuicio de las normas que regulan el empleo a contrata, los Alcaldes podrán, de acuerdo a la respectiva disponibilidad presupuestaria, modificar los decretos que determinan al personal a contrata para efectos de aplicar en los mismos términos a este personal lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios anteriores. En este caso, las modificaciones de grados entrarán en vigencia a partir de la fecha de la total tramitación del respectivo reglamento.

Para acceder a lo establecido en el inciso precedente, los funcionarios a contrata deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad. Para dicho efecto se considerará el tiempo servido a contrata asimilado a la respectiva planta.

El personal a contrata al cual se le aplique este artículo, no quedará afecto a la limitación establecida en el inciso tercero de la letra b) del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que se incorpora a través de la presente ley, respecto de los mejoramientos de grado remuneratorio en los últimos 36 meses.

Artículo Cuarto.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo transitorios de la presente ley, se utilizarán los cargos vacantes de las respectivas plantas de personal.

Si aplicado el mecanismo anterior faltaren cargos, los Alcaldes estarán facultados para modificar las plantas del personal de las municipalidades, sólo con el objeto de crear los cargos necesarios para ello. A su vez, se entenderán suprimidos por el sólo ministerio de la ley, en el mismo número de cargos que cree, aquellos cuya vacancia generen los funcionarios a los cuales se encasille de acuerdo a los artículos primero y segundo transitorios de esta ley. Con todo, no se suprimirán los cargos correspondientes al último grado de cada una de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, y siempre deberá quedar, a lo menos, un cargo en cada grado de dichas plantas. Con todo, el número total de cargos de cada una de las plantas antes señaladas deberá ser, a lo menos, el mismo que existía con anterioridad al encasillamiento.

Los actos administrativos que formalicen lo dispuesto en el inciso anterior deberán dictarse dentro de los noventa días siguientes a las respectivas fechas que fijan los artículos primero y segundo transitorios precedentes disponiendo los respectivos encasillamientos.

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la presente ley, se podrá superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, incorporado por el literal b) del número 1 del artículo 7° de la presente ley, sólo hasta los porcentajes que sean necesarios para la señalada aplicación.

Artículo Quinto.- Los cambios de grado que determine la aplicación de los artículos primero a tercero transitorios de esta ley, no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883.

Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo Sexto.- El Fisco efectuará un aporte extraordinario a las municipalidades durante el año 2015 de M\$ 12.000.000 (doce mil millones de pesos), en el año 2016 de M\$ 24.000.000 (veinticuatro mil millones de pesos) y en el año 2017 de M\$ 36.000.000 (treinta y seis mil millones de pesos).

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, que será visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda; anualmente determinará los montos que a cada municipalidad le corresponda. Dicha resolución especificará los criterios de priorización utilizados en la distribución de los recursos.

Para estos efectos, dichas municipalidades deberán acreditar mediante los medios, forma y oportunidad que determine dicha Subsecretaría los costos involucrados para la aplicación del presente artículo.

Para dichos efectos los Alcaldes a través de un oficio solicitarán anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo los fondos respectivos, documento que será acompañado por certificado emitido por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control, el que además deberá ser suscrito por el respectivo secretario municipal en su calidad de ministro de fe, el que contendrá un resumen de los mayores costos por gastos en personal, clasificados por grado tanto respecto de los funcionarios de planta y contrata.

Los oficios a que se refiere el inciso cuarto, deberán ser enviados a la citada Subsecretaría dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, para efecto del pago de los beneficios del año correspondiente.

Para la entrega de los aportes respectivos a los años posteriores, los oficios deberán ser enviados a más tardar el 28 de abril de cada año.

Las municipalidades sólo podrán destinar los citados fondos aportados a financiar el mayor gasto determinado por la aplicación del artículo 1° y artículos primero, segundo, tercero y octavo transitorios de la presente ley.

La no destinación de los fondos transferidos a los fines a que se refiere el inciso anterior será sancionada de acuerdo a la escala de penas establecidas en el artículo 236 del Código Penal.

Artículo Séptimo.- El monto de la asignación profesional establecida en el artículo 1° de la presente ley ascenderá a un 17% (diecisiete por ciento) de su monto total desde el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de ese año; a un 34% (treinta y cuatro por ciento) de su monto total desde el 1 de enero del año siguiente a dicha publicación; y a un 100% de ella a contar del 1 de enero del año subsiguiente a la referida publicación.

Artículo Octavo.- Concédese, por una sola vez, a los funcionarios municipales que a continuación se indican, un bono especial, imponible y tributable, cuyo monto ascenderá a:

a) Respecto de los funcionarios municipales que tengan derecho a percibir la asignación profesional del artículo 1° de esta ley en el mes siguiente al de su publicación, el bono ascenderá a cuatro veces el monto que le corresponda por ese concepto en dicho mes.

b) Respecto de los funcionarios municipales titulares de un cargo de las plantas de técnicos, administrativos o auxiliares a quienes se les aplique la letra a) del artículo primero transitorio de esta ley, el bono ascenderá a cuatro veces la diferencia que resulte entre el total de haberes brutos que le corresponda al mes subsiguiente de la fecha de publicación de la presente ley y el total de haberes brutos del mes anterior a dicha publicación. Para efectos del presente literal, no se considerará la asignación de mejoramiento de la gestión municipal establecida en la ley N° 19.803. También tendrán derecho a dicho bono, los funcionarios a contrata que se encuentren en las mismas condiciones de los funcionarios de planta antes señalados y que se les aplique el artículo tercero transitorio de esta ley.

Este bono se pagará en una sola cuota, en el mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, sólo a quienes se encuentren en funciones a dicha fecha.

Artículo Noveno.- Las facultades concedidas en los artículos 49 bis y 49 ter de la ley N°18.695, introducidos por el artículo 6° de la presente ley, podrán ejercerse por primera vez dentro del año 2018.

La modificación establecida por el número 2 del artículo 6° de la presente ley, entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2018.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establecen en el número 3 del artículo 7° de la presente ley, no serán exigibles respecto de los funcionarios municipales titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios municipales a contrata en servicio a dicha fecha cuyos contratos se prorroguen, no les serán exigibles los requisitos antes señalado.

Artículo Décimo.- Deróganse las correspondientes normas que fijaron las plantas de personal de las municipalidades del país, a contar de la fecha de entrada en vigencia del primer reglamento que fije para cada municipalidad la nueva planta de personal establecida en virtud de los artículos 49 bis y 49 ter de la ley N° 18.695, según corresponda.

Artículo Décimo Primero.- Condónanse las cantidades que en exceso hayan recibido y no hayan sido restituidas por los funcionarios o ex funcionarios a que se refiere el artículo 4° de la presente ley, en virtud del pago del incremento previsional contemplado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501 de 1980, en el período que media entre el 1 de marzo de 1981 y el 30 de abril de 2015.

Declárase que la condonación dispuesta en el inciso anterior bastará para regularizar la situación de los funcionarios o ex funcionarios ante las respectivas municipalidades, no pudiendo estas corporaciones exigir devolución alguna de parte de ellos por dicho concepto.

Asimismo, deberá procederse a poner término a todos los procesos administrativos o judiciales, cualquiera sea la etapa en que se encuentran, que tengan su origen en una interpretación diversa de la establecida en el artículo 4° de la presente ley.

Decláranse extintas las responsabilidades civiles, administrativas y criminales de funcionarios o ex funcionarios municipales, así como de Alcaldes, Concejales, ex Alcaldes y ex Concejales que se deriven de acciones u omisiones relacionadas con una estimación del incremento previsional contraria a lo estatuido en el artículo 4° de la presente ley.

Con todo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en caso alguno y bajo ningún supuesto podrán pagarse remuneraciones a funcionarios municipales interpretándose el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, de una forma diferente a la indicada en el artículo 4°. A aquellos funcionarios que dispusiesen o recibiesen pagos en forma contraria a lo señalado, sin hacer devolución de ellos, se les aplicará la medida disciplinaria de destitución de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Para el caso de Alcaldes, el incurrir en la conducta señalada en este inciso será considerado notable abandono de deberes, otorgándose acción pública para sustanciar el respectivo procedimiento, el que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo Décimo Segundo.- Las sumas que funcionarios o ex funcionarios municipales hubiesen restituido a las respectivas municipalidades, con motivo de pagos de remuneraciones que hubieren considerado el incremento previsional en una forma distinta a la señalada en el artículo 4° de la presente ley; no darán derecho a aquellos a ningún tipo de devolución, restitución o compensación.

Asimismo, los funcionarios o ex funcionarios municipales que, con motivo de pagos de remuneraciones hubieren percibido el incremento previsional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, no tendrán derecho a compensación alguna.

Artículo Décimo Tercero.- Las anotaciones, que hubieren recibido en su hoja de vida los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883, y remunerados de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, sean éstas de demérito o que dieran cuenta de alguna medida disciplinaria, únicamente por razón de haberse interpretado erróneamente el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1981, con anterioridad al 30 de diciembre de 2014, se entenderán eliminadas por el sólo ministerio de la ley.

Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de la presente ley, la unidad encargada de personal, o a la que cumpla dichas funciones en la municipalidad, deberá tomar las medidas pertinentes para dejar constancia en la hojas de los funcionarios de la eliminación de las respectivas anotaciones. Dentro del mismo plazo deberá comunicar a los funcionarios correspondientes respecto de la eliminación de la anotación.

La presente norma solo tendrá efecto en las calificaciones, escalafones de mérito, o ascensos a contar del periodo calificadorio que se inicie en forma posterior a la fecha

de publicación de la presente ley, sin que el funcionario pueda alegar perjuicio alguno, que signifique daño a su patrimonio o a su carrera funcionaria.

Artículo Décimo Cuarto.- El mayor gasto que irroguen las modificaciones dispuestas en la presente ley será de cargo municipal.

Con todo, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia para los artículos 3° y sexto transitorio, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.